TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-122/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la magistrada presidenta con lo siguiente:

Documentación recibida
Escrito de demanda, recibido en esta fecha a través de la plataforma de juicio en línea en materia electoral con **folio 462**, por el cual [redacted], por propio derecho, ostentándose como persona denunciada en la instancia local, promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**
Acto impugnado
La sentencia del pasado treinta de octubre dictada por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo** en el expediente **PES/002/2026** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor, derivado de diversas publicaciones realizadas en su calidad de periodista, difundidas en medios digitales, y en consecuencia le impuso una amonestación pública y su inscripción en los registros públicos estatal y nacional de personas sancionadas por ejercer este tipo de violencia.

Reconducción de vía: La parte actora promueve un juicio de la ciudadanía, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede para controvertir actos u omisiones que vulneren derechos político-electorales, sin embargo, se estima que la demanda no se sitúa en el supuesto de procedencia.

Lo anterior, porque de la lectura de la demanda se advierte que el actor controvierte una determinación que considera ilegal, entre otras razones porque estima violatoria de su derecho a la libertad de expresión y la protección del discurso periodístico, es decir, el actor defiende principalmente derechos relacionados con su actividad periodística y las consecuencias jurídicas que le fueron impuestas, con motivo de la resolución de un procedimiento especial sancionador; de lo cual no se advierte, la vulneración de algún derecho político-electoral.

No obstante, se considera que la controversia planteada puede ser resuelta a través del **juicio general**, el cual fue creado para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la citada Ley de Medios[1]; ello al no existir una vía específica para controvertir las sentencias de los tribunales electorales locales dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, con lo cual se garantiza el acceso a la justicia[2] del ciudadano periodista actor. Lo anterior sin perjuicio de que el Pleno de esta Sala pueda determinar una vía distinta.

[1] De acuerdo con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.
[2] Como se estableció con los precedentes de la Sala Superior SUP-JRC-158/2018, SUP-JRC-92/2024 y SUP-JDC-2154/2025.

Fundamento legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 265, fracción III, y 272, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción **I**, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, fracción IX, y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Acuerdos aplicables: **7/2020** por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; **2/2022,** de la propia Sala Superior que establece las reglas del turno y trámite; y **1/2023**, el cual otorga la posibilidad de que, al advertir un error evidente en la vía instada por la parte promovente, las presidencias de las salas regionales puedan turnar en la vía que corresponda.

La magistrada presidenta **ACUERDA:**

I. Integración de expediente. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JG-122/2026.**

II. Turno aleatorio. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, túrnese el expediente a la ponencia de la **magistrada Eva Barrientos Zepeda,** de conformidad con el turno aleatorio asignado por el sistema de información de la secretaría general de acuerdos.

III. Requerimiento de trámite. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por conducto de quien le represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, **proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, preferentemente deberá hacerlo llegar a través de la plataforma del juicio en línea.

Sin embargo, en caso de que por cuestiones técnicas sea imposible la remisión por la plataforma referida, deberá hacer llegar la documentación vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y/o de manera física, a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** a dicha autoridad que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Protección de datos personales. En atención a lo solicitado por la parte actora, en materia de protección de datos personales, se ordena de manera preventiva suprimir de este proveído, así como en los subsecuentes acuerdos y resoluciones, la información que corresponda, para los efectos conducentes, hasta en tanto no se emita determinación en sentido contrario.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	KJCA
ELABORÓ	JEBG

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaria general de acuerdos, Rubí Yarim Tavira Bustos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	KJCA
ELABORÓ	JEBG

Magistrada Presidenta
Nombre: Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma:04/11/2026 04:28:17 p. m.
Hash:jDOw1nZYypHdbG3GwREy2AltBCg=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma:04/11/2026 04:26:56 p. m.
Hash:uWMlLJzTcCLqqifzRpmztHCMZRA=

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Impugnación de la sentencia PES/002/2026

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

PRESENTE.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia de 30 de octubre de 2026, dictada en PES/002/2026, derivado de IEQROO/PESVPG/001/2026.

I. COMPARECENCIA, VÍA Y NOTIFICACIONES

[redacted], por mi propio derecho, como persona física denunciada y sancionada, promuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia indicada, con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución; 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior.

La jurisprudencia indicada establece específicamente la procedencia del juicio de la ciudadanía contra determinaciones de fondo de procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto para la denunciante como para la persona física responsable. Por ello, la vía solicitada no depende de que yo sea candidato o ejerza un cargo público. Subsidiariamente, solicito el reencauzamiento que corresponda, preservando la fecha de presentación y sin desechar por la denominación del medio.

Opto por el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del TEPJF. Solicito que las notificaciones se practiquen en la cuenta institucional vinculada a la firma electrónica con la que presento esta demanda. Señalo como contacto [redacted]; ese correo no sustituye las notificaciones formalmente practicadas en el sistema. Me encuentro [redacted] y solicito acceso electrónico efectivo al expediente. Pido proteger en las versiones públicas los datos de domicilio, localización y demás información personal que no sea indispensable para comprender la controversia.

II. ACTO, INTERÉS, COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Impugno la declaración de existencia de VPG, la amonestación pública, la disculpa obligatoria, las medidas de reparación y no repetición, la inscripción por dos años en los registros estatal y nacional y las determinaciones sobre mi defensa y acceso al expediente. La sentencia incide de manera personal, directa y actual en mi esfera jurídica; fui parte denunciada y no actúo como representante de persona distinta.

Solicito el conocimiento de la Sala Regional Xalapa por tratarse de una sentencia de un tribunal electoral local de Quintana Roo, vinculada con un procedimiento sancionador de ámbito estatal. Esta controversia recae sobre la resolución definitiva de responsabilidad, no sobre la calificación de una elección de [redacted]. Si se estimara que la distribución competencial exige intervención de otra Sala, solicito la remisión inmediata, conservando la presentación, sin sacrificar la tutela judicial por una cuestión de competencia. El presente juicio tiene objeto propio frente a los medios previamente promovidos contra medidas cautelares.

[redacted]

La sentencia es de 30 de octubre de 2026. La cédula electrónica está fechada el 3 de noviembre y ese día recibí el aviso automatizado QR-PES-2-2026. El 4 de noviembre reporté un bloqueo de acceso, documentado mediante correo y captura, y obtuve la sentencia y la cédula. Presento esta demanda el 4 de noviembre de 2026: aun tomando como referencia desfavorable la notificación del 3 de noviembre, la promoción se encuentra dentro de los cuatro días del artículo 8 de la Ley de Medios. No es necesario conceder una ampliación extraordinaria para reconocer su oportunidad.

El reporte técnico se aporta como constancia de la dificultad de acceso y de mi diligencia; no sostengo que por sí solo suspenda los plazos ni que demuestre una obstrucción deliberada. Si se controvirtiera la oportunidad, solicito incorporar las constancias oficiales de notificación y los registros de disponibilidad, acceso y descarga, con resguardo de datos personales, para resolver con base en evidencia técnica.

La presentación se efectúa por la vía federal regulada por el Acuerdo General 7/2020, particularmente sus artículos 3 y 22 a 25, mediante mi firma electrónica. Solicito que se requiera a la responsable la publicitación, el informe circunstanciado y el expediente completo conforme a la Ley de Medios. La imposibilidad de tramitar íntegramente el PES en el sistema estatal no impide utilizar el mecanismo federal para impugnar su sentencia.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y DELIMITACIÓN

1. El procedimiento se originó en la denuncia registrada como IEQROO/PESVPG/001/2026. La sentencia refiere una denuncia inicial por dos publicaciones y una posterior ampliación, así como diversas inspecciones y requerimientos sobre publicaciones digitales.

2. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el 19 de octubre de 2026. El antecedente 27 reconoce mi

comparecencia por escrito y oralmente de manera virtual. En las defensas reseñadas, particularmente el párrafo 46, consta mi objeción relativa a la entrega de cincuenta y cinco fojas a las 9:12 horas del día de la audiencia y a la delimitación de las publicaciones materia del procedimiento.

3. El TEQROO recibió el expediente el 21 de octubre y lo turnó el 23. Mi escrito presentado el 26 de octubre, agregado mediante acuerdo del 29, solicitó identificación, integridad, acceso y constancias de incorporación de los materiales de defensa. Los párrafos 298 a 305 contienen la respuesta del tribunal.

4. El 30 de octubre se emitió la sentencia. Los párrafos 189 a 218 circunscriben la responsabilidad a pasajes de publicaciones de 4 y 5 de mayo y 3 de junio. El párrafo 218 no declara ilícita la totalidad del universo de publicaciones. Sin embargo, los párrafos 223, 226 y 237 vuelven a utilizar veinte videos y ciento diez réplicas al individualizar consecuencias. Ésta es una contradicción sustancial de la resolución impugnada.

5. Todas las referencias a páginas y párrafos de los agravios siguientes corresponden a la sentencia PES/002/2026 que acompaño. La pretensión principal es que se revoque la declaración de responsabilidad por incorrecta calificación del discurso. De manera subsidiaria, solicito corregir las consecuencias apoyadas en hechos no declarados ilícitos y, sólo cuando resulte indispensable por una violación trascendente de defensa, reponer el procedimiento desde el acto afectado.

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA CALIFICACIÓN DEL DISCURSO PERIODÍSTICO: LA ATRIBUCIÓN DE DEPENDENCIA POLÍTICA NO ACREDITA, SIN UNA JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE, SUBORDINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

Se controvierten los párrafos 189 a 202 y 209 a 218. La responsable sí expone razones; el agravio consiste en su insuficiencia para superar el significado político de las expresiones y la presunción de licitud periodística, no en afirmar que carezca totalmente de motivación.

Los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la Convención Americana protegen la crítica al ejercicio del poder, incluidas opiniones incisivas sobre control partidista, operadores, mercadotecnia y divergencia entre investidura formal y mando efectivo. Esa protección no es inmunidad frente a la VPG. Exige distinguir una opinión política desfavorable de una descalificación sustentada en género, mediante el examen contextual que ordenan las jurisprudencias 21/2018, 22/2024 y 24/2024, junto con la protección al periodismo reconocida en la jurisprudencia 15/2018.

A. Publicaciones de 4 y 5 de mayo. Los párrafos 192 y 193 enlazan la caracterización de [redacted] Jorge Emilio González y otros operadores. La interpretación sancionadora depende de que esa distribución describa una incapacidad femenina, y no una tesis sobre continuidad de grupos políticos y control informal de una administración

concreta.

La propia sentencia reconoce, en los párrafos 194, 195, 213 y 214, críticas a [redacted] varones, referencias al poder ejercido por otras mujeres y mi aclaración de que el cuestionamiento se dirige a la simulación política. Esos datos no operan como una excusa automática, pero sí constituyen elementos del significado del mensaje que deben confrontarse materialmente con la hipótesis sancionadora. Reconocerlos para después afirmar que subsiste el estereotipo no resuelve por qué, en este contexto, la tesis sobre control partidista se transforma en subordinación fundada en sexo.

Las referencias a [redacted] y a una alternancia de género que no modificó las estructuras reales de poder admiten una lectura política específica: denunciar la insuficiencia de una alternancia descriptiva para alterar grupos dominantes. No equivalen necesariamente a sostener que una mujer sea incapaz [redacted]. La crítica puede ser equivocada o exagerada y seguir siendo una valoración sobre la configuración del poder. La responsable debe justificar la elección del significado discriminatorio frente a esta lectura contextual, sin hacer de la sola comparación entre titular mujer y operadores hombres el elemento que convierte en ilícito el análisis.

El párrafo 193 precisa que no considera inferior la comunicación pública. Justamente por ello, atribuir a una autoridad una función predominante de representación no basta para probar un estereotipo de género. Debe acreditarse que la reducción obedece al significado discriminatorio del discurso y no al juicio editorial sobre su desempeño y las relaciones políticas que se le atribuyen. El razonamiento impugnado no identifica un enlace adicional suficientemente diferenciado de la propia hipótesis sobre quién [redacted] efectivamente.

B. Segmento de 3 de junio. Impugno expresamente la razón del párrafo 196, relativa a la referencia a apariencia, vestimenta regional y exposición pública frente a estructura partidista y operación [redacted] No sostengo que esas palabras sean irrelevantes ni que una referencia estética nunca pueda reproducir un estereotipo. Sostengo que debía establecerse su función dentro del comentario completo, y que su carácter desafortunado o áspero no sustituye ese examen.

El párrafo 197 reconoce que el mismo video atribuye decisiones a [redacted], menciona a una asesora y examina contrataciones y operación política; admite que el contenido completo no niega toda agencia de [redacted]. Ese reconocimiento es determinante: si la tesis del comentario es una distribución de funciones dentro de un arreglo político, y simultáneamente se le atribuyen decisiones y responsabilidad, no puede concluirse sin explicación adicional que la función retórica del segmento sea negar su capacidad por ser mujer.

El tribunal afirma que el segmento conserva un significado ornamental a pesar del contexto. Solicito a la Sala contrastar esa conclusión con el audiovisual íntegro y no sólo con la selección de frases: identificar su secuencia, el sujeto de cada atribución, las decisiones que se imputan a la titular y la finalidad informativa o valorativa del pasaje. El cuestionamiento versa sobre la metodología aplicada y su resultado; no exige una expresión literal de odio hacia todas las mujeres para reconocer VPG.

C. Criterio interno de distinción y precedentes. Los párrafos 198 y 199 consideran protegidas otras referencias a instrumentalización, fachada o dependencia al advertir que se insertan en críticas de abuso de poder. Esa distinción exige una regla coherente: por qué el contexto de operación y control político preserva el significado crítico de unos mensajes, pero no el de los tres segmentos sancionados, particularmente cuando el propio fallo reconoce atribuciones de agencia y decisiones a [redacted].

No solicito que los precedentes SM-JDC-356/2024 y SX-JE-168/2023 sean descartados sólo porque involucraran relaciones familiares. Los párrafos 215 a 217 admiten su uso analógico limitado. Lo que controvierto es que la semejanza genérica consistente en atribuir influencia a hombres permita trasladar la conclusión sin demostrar aquí, con el contexto específico, que se reprodujo subordinación por género y no una imputación de dependencia partidista. La analogía orienta el análisis; no acredita por sí misma la infracción.

[redacted]

Solicito revocar la calificación de VPG cuando, valorados íntegramente los materiales, no se supere la interpretación de crítica política protegida. Subsidiariamente, solicito un examen separado de cada publicación: la eventual confirmación del segmento de 3 de junio no justificaría mantener automáticamente la ilicitud de los mensajes de 4 y 5 de mayo, ni a la inversa.

SEGUNDO. INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL OBJETO DE MENOSCABO: REITERAR EL ESTEREOTIPO ATRIBUIDO NO SUSTITUYE EL EXAMEN AUTÓNOMO DE LA AFECTACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL.

Se controvierten los párrafos 203 a 208. Reconozco que la norma contempla objeto o resultado de menoscabo: no es indispensable demostrar pérdida del cargo, disminución de facultades o una reacción determinada del público. Por ello, no hago depender este agravio exclusivamente de la ausencia de daño material.

La responsable reconoce en el párrafo 203 que la violencia simbólica no demuestra automáticamente este elemento. Sin embargo, los párrafos 205 y 206 vuelven a identificar el objeto lesivo con la misma distribución discursiva entre imagen y conducción que se empleó para acreditar el estereotipo. No precisan qué dato contextual permite distinguir la finalidad discriminatoria de la finalidad de cuestionar la autonomía política real de una autoridad frente a grupos de poder.

Deslegitimar políticamente una gestión, discutir el liderazgo efectivo [redacted] o atribuir influencia a operadores puede provocar descrédito público sin buscar la supresión o el menoscabo de un derecho por razón de género. No basta trasladar al elemento cuarto la conclusión obtenida en el tercero. Aunque una misma prueba pueda apoyar varios elementos, es necesaria una inferencia diferenciada y verificable para cada uno.

En particular, deben ponderarse la atribución simultánea de decisiones a la [redacted] reconocida en el párrafo 197, la crítica a operadores varones y la explicación institucional del control partidista. Si se considera que el objeto discriminatorio deriva del significado objetivo y no de una confesión de intención, la sentencia debe mostrar por qué esa lectura prevalece en cada mensaje. No solicito prueba imposible del fuero interno ni impongo la concurrencia de todos los supuestos alternativos del elemento de género.

La insuficiencia de esa inferencia afecta la subsunción de los hechos en la infracción y el derecho a no ser sancionado por una valoración política desfavorable. Solicito que la Sala examine autónomamente este elemento y, de no acreditarse, revoque la declaración de responsabilidad y sus consecuencias.

TERCERO. INCONGRUENCIA INTERNA Y AMPLIACIÓN INDEBIDA DE LA BASE DE INDIVIDUALIZACIÓN: TRES PUBLICACIONES NO PUEDEN CONVERTIRSE EN VEINTE VIDEOS ILÍCITOS Y CIENTO DIEZ RÉPLICAS ATRIBUIBLES.

[redacted]

Este agravio es autónomo y debe examinarse aun si se confirma alguna infracción. Los artículos 14 y 16 constitucionales exigen que las consecuencias respondan exclusivamente a hechos atribuidos y jurídicamente calificados como infractores.

Los párrafos 169 a 171 distinguen intervención en el video, autoría del texto, publicación y reproducción. El párrafo 170 excluye computar publicaciones de terceros como actos propios o agravantes sin acreditar nexo de atribución. Los párrafos 202, 208, 217 y 218 limitan la calificación a pasajes individualizados de tres publicaciones y excluyen extenderla a otros mensajes por su severidad o semejanza temática.

Pese a ello, el párrafo 223 describe como conducta objeto de individualización veinte videos y ciento diez réplicas; el 226 vuelve a referir veinte videos y agrega violencia psicológica y moral; el 237 utiliza nuevamente el universo de veinte videos y réplicas para justificar reparaciones. Los párrafos 289 a 293 se apoyan en sistematicidad y reiteración al fijar la permanencia registral. Existe así una divergencia entre los hechos de responsabilidad y los hechos empleados para determinar consecuencias.

No afirmo que tres mensajes no puedan, en ningún caso, constituir reiteración. Lo que reclamo es que ésta se determine únicamente con los pasajes efectivamente declarados ilícitos, su temporalidad y atribución, sin sumar publicaciones protegidas o meramente contextuales. Tampoco niego que la difusión comprobada pueda ser relevante: debe individualizarse qué réplica reproduce el segmento sancionado, cuál es su vínculo con el actor y qué alcance está acreditado. Contar enlaces no demuestra por sí solo autoría, audiencia efectiva ni intensidad del daño; el párrafo 171 lo reconoce expresamente.

La sentencia tampoco desarrolla en el estudio de responsabilidad una acreditación autónoma de daño psicológico o moral equiparable al catálogo que introduce en los párrafos 226 y 291. Si esas menciones son sólo denominaciones de la misma conducta, no pueden aumentar su gravedad; si describen afectaciones adicionales, requieren sustento y motivación propios. No pueden utilizarse indistintamente como nuevos

factores adversos.

Además, la temporalidad del párrafo 224 comienza el 7 de mayo, aunque dos mensajes determinantes son de 4 y 5 de mayo. No solicito revocar por una errata aislada: esa divergencia se suma a la modificación del universo de conductas y obliga a precisar cuál fue realmente la base de la individualización.

La contradicción tiene trascendencia porque incide en la calificación de gravedad ordinaria, en el dolo y sistematicidad, en las reparaciones y en los dos años de registro. No queda neutralizada porque la sanción formal sea una amonestación, pues existen consecuencias adicionales que afectan el ejercicio periodístico y la reputación del actor.

Solicito dejar sin efectos la individualización y las medidas sustentadas en esa base ampliada. Si subsiste responsabilidad por algún pasaje, la nueva determinación deberá limitarse a ese hecho, excluir mensajes no declarados ilícitos y actos de terceros no atribuibles, considerar la ausencia de reincidencia y beneficio económico reconocidas en los párrafos 227 y 228, y motivar separadamente cada consecuencia, sin agravar mi situación por el solo ejercicio del medio de defensa.

CUARTO. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA DISCULPA EN VIDEO, LA TEMPORALIDAD REGISTRAL Y EL ALCANCE DE LA ORDEN DE NO REPETICIÓN.

Se controvierten los párrafos 258 a 297, en conexión con el agravio anterior. No desconozco que la ley local autoriza reparaciones ni sostengo que toda disculpa pública o registro sea inconstitucional. Reclamo la justificación individual de la modalidad, intensidad y duración elegidas, conforme a los artículos 6, 7, 14 y 16 constitucionales y 13 de la Convención Americana.

A. Disculpa. Los párrafos 271 a 274 obligan a aparecer personalmente en un video y leer un texto sin modificaciones. La medida incide de manera específica en la expresión del periodista al imponer una declaración personal. La previsión legal de disculpas no exime de explicar por qué se requiere esa modalidad y por qué no sería suficiente una forma menos restrictiva de satisfacción, como la publicación visible de un extracto de la sentencia o una declaración escrita, si resultaran idóneas para reparar la infracción concretamente acreditada.

La motivación general de los párrafos 266 a 270 no demuestra por sí sola esa necesidad. El texto ordenado alude a diversos videos y plataformas; debe quedar estrictamente vinculado a los segmentos y actos de difusión declarados ilícitos, evitando un reconocimiento más amplio que la responsabilidad efectivamente determinada. La opinión de la denunciante prevista en los párrafos 275 a 280 no sustituye el juicio de proporcionalidad de la autoridad ni permite ampliar los hechos sancionados.

Solicito, principal y consecuentemente con los agravios de fondo, eliminar la medida. Subsidiariamente, que se examine una modalidad menos restrictiva, con alcance preciso y motivación de idoneidad, necesidad

y proporcionalidad. Si existieran modificaciones posteriores, deberán notificarse y ser susceptibles de defensa; esta demanda no supone consentimiento de ajustes aún desconocidos.

B. Registro. El párrafo 295 fija dos años. Los párrafos 284 a 288 enuncian parámetros de individualización, pero los 289 a 293 trasladan a su aplicación sistematicidad, réplicas y tipos de violencia cuya base se controvierte. La conclusión numérica requiere explicar por qué las conductas concretas justifican dos años, a pesar de la ausencia de reincidencia y de que no se acreditó disminución material de atribuciones. Estos factores no obligan a suprimir el registro, pero sí deben tener peso efectivo en la duración. Solicito revocar esa temporalidad y, subsidiariamente, una individualización proporcional sobre la base fáctica depurada.

C. No repetición. Los párrafos 261 a 263 contienen salvaguardas expresas para la crítica política y niegan un control previo indeterminado. Las reconozco y solicito que tengan eficacia vinculante frente a la fórmula amplia del párrafo 264. La prohibición no puede interpretarse como impedimento general para investigar o cuestionar influencias masculinas, asesores, alianzas o distribución del poder. Si subsiste, debe quedar vinculada a la conducta discriminatoria concretamente acreditada y no a categorías políticas abiertas. Toda eventual imputación de incumplimiento deberá individualizar contenido y contexto, admitir defensa y respetar las salvaguardas del propio fallo.

D. Firmeza. Los párrafos 258, 279, 280, 295 y 296 sujetan el curso, la disculpa y la inscripción a la ejecutoria o firmeza. Solicito que se respeten esas condiciones tal como fueron impuestas. No pido una suspensión general contraria al artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios; pido que no se anticipen obligaciones cuyo nacimiento el propio fallo difirió. La impugnación tampoco autoriza a asumir que toda otra determinación queda suspendida.

QUINTO. FALTA DE RESPUESTA SUFICIENTE A OBJECIONES DE DEFENSA Y NEGATIVA DE ACCESO SIN ALTERNATIVA EFECTIVA.

Se controvierten los párrafos 298 a 304 y la ausencia de respuesta específica a la objeción resumida en el párrafo 46. La garantía de audiencia exige una oportunidad real para conocer y controvertir las conductas y pruebas que sustentan la resolución, no sólo la posibilidad formal de comparecer.

La sentencia reseña que objeté la entrega de cincuenta y cinco fojas a las 9:12 horas del día de la audiencia y pedí delimitar publicaciones y actos de admisión y emplazamiento. No solicito inferir de ese solo número que todo el procedimiento sea inválido. Solicito confrontar el acuerdo de admisión, sus ampliaciones, las constancias de traslado, la audiencia y las publicaciones de 4 y 5 de mayo y 3 de junio: identificar si el material recién entregado contenía hechos, enlaces o pruebas utilizados para acreditar responsabilidad o agravarla; cuándo fueron comunicados; y qué oportunidad efectiva existió para controvertirlos.

La relevancia para el fallo es concreta: el universo utilizado para individualizar se extendió a veinte videos y réplicas, mientras la defensa cuestionó desde la audiencia la delimitación de la materia. La sentencia no puede resolver esa objeción únicamente diciendo que comparecí y que el expediente está integrado. Debe

precisar si los elementos empleados en mi contra fueron oportunamente incluidos en la imputación y puestos a mi disposición.

El párrafo 299 afirma que obran el acta, defensa, audiovisuales, grabación y comunicaciones; el 300 da por completa la integración. La existencia física de documentos no demuestra por sí misma su examen ni responde la objeción de acceso. Solicito que se remitan íntegros, especialmente los archivos Video01.mp4 y Video02.mp4 ofrecidos en defensa, la videograbación oficial y el acta de audiencia, para comprobar el contexto y lo efectivamente planteado. No afirmo su desaparición ni falsificación.

La negativa del párrafo 301 se apoya en que el PES no se tramita por Juicio en Línea. Aun si esa limitación del sistema estatal es correcta, no responde por qué debía negarse toda alternativa de consulta o reproducción remota a quien se encuentra en el extranjero. La solicitud de acceso no equivale a exigir una fase procesal inexistente; pretende examinar las constancias de un procedimiento del que soy parte y ejercer defensa efectiva. El párrafo 304 admite incluso la funcionalidad de notificación electrónica, lo que exige distinguir limitaciones de tramitación y posibilidades concretas de acceso documental.

El párrafo 303 afirma comparecencia presencial, mientras el antecedente 27 reconoce participación virtual. No solicito nulidad por ese error en sí mismo: muestra que la respuesta genérica no examinó las condiciones reales de participación remota alegadas. La tutela solicitada debe atender esas circunstancias, sin presumir que estar conectado a la audiencia equivalía a contar previamente con todo el material de cargo.

Solicito acceso electrónico al expediente federal y que se requiera la integridad del local. Sólo si la Sala comprueba que material decisivo de cargo quedó fuera de un traslado oportuno y que ello restringió efectivamente mi contradicción, solicito la reposición desde el acto viciado, con delimitación precisa de la imputación y oportunidad razonable para defenderme. Si el expediente permite resolver el fondo en mi favor, pido privilegiar esa solución sobre una reposición innecesaria.

V. PRUEBAS Y REQUERIMIENTOS

1. DOCUMENTAL. Copia digital de la sentencia certificada PES/002/2026, de 30 de octubre de 2026. Acredita el acto, su contenido y las contradicciones invocadas. Se acompaña completa como archivo independiente para preservar su legibilidad.

2. DOCUMENTALES Y TÉCNICA. Cédula de notificación electrónica de 3 de noviembre; aviso QR-PES-2-2026; reporte de acceso de 4 de noviembre y captura del mensaje de bloqueo. Se acompañan en el PDF de anexos complementarios. Las dos primeras acreditan la comunicación y su fecha; las restantes documentan la incidencia reportada y el mensaje visible, sin demostrar por sí mismas su causa técnica ni una actuación deliberada de autoridad.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Expedientes PES/002/2026 e IEQROO/PESVPG/001/2026, que están en poder de las autoridades. Solicito su remisión íntegra, con índice, anexos y soportes audiovisuales, conforme al trámite de la Ley de Medios. En particular: denuncia y ampliaciones; acuerdos de admisión y emplazamiento y sus notificaciones; constancias de entrega o acceso a anexos; acta y grabación oficial de la audiencia de 19 de octubre; mi defensa escrita y los archivos Video01.mp4 y Video02.mp4; escrito presentado el 26 de octubre y acuerdo de agregación; inspecciones y elementos de atribución y difusión de los tres mensajes que sustentaron la responsabilidad. Los relaciono con los cinco agravios, especialmente el contexto, la atribución individual y la oportunidad de contradicción.

No presento esos materiales como pruebas nuevas de hechos ajenos a la controversia: solicito la remisión y examen de constancias que la sentencia identifica como integrantes del procedimiento. Si algún archivo no estuviera incorporado o fuera ilegible, solicito que se precise la omisión y se requiera a la autoridad que lo conserva antes de extraer conclusiones adversas a mi defensa.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en cuanto favorezca mis pretensiones, derivada exclusivamente de hechos acreditados y sin sustituir la prueba de los elementos de responsabilidad.

VI. EFECTOS SOLICITADOS Y PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado oportunamente, por mi propio derecho y con la firma electrónica correspondiente, promoviendo juicio de la ciudadanía contra la sentencia PES/002/2026; subsidiariamente, disponer el encauzamiento o remisión competente preservando la presentación.

SEGUNDO. Requerir el trámite legal y el expediente íntegro con sus audiovisuales; habilitar su consulta electrónica y proteger los datos personales de localización y demás información reservada.

TERCERO. Estudiar los agravios de fondo sobre cada una de las tres publicaciones y, al resultar fundados, revocar la declaración de VPG y dejar sin efectos las consecuencias que dependen de ella. Si únicamente subsiste responsabilidad por algún segmento, delimitarla expresamente sin extenderla a publicaciones o réplicas no acreditadas como ilícitas y atribuibles.

CUARTO. Subsidiariamente, revocar la individualización, duración registral y medidas cuya motivación depende de veinte videos, réplicas o afectaciones no demostradas; ordenar una determinación congruente, proporcional y limitada a las conductas que, en su caso, subsistan, sin agravar mi situación por el ejercicio de esta impugnación.

QUINTO. Examinar específicamente la necesidad de una disculpa mediante aparición personal y lectura obligatoria en video, la duración de dos años del registro y el alcance de la orden de no repetición; eliminar o modificar las medidas que no superen ese examen y respetar las condiciones de firmeza previstas en el propio fallo.

SEXTO. Sólo si se acredita una violación trascendente de defensa que impida resolver favorablemente el fondo, disponer la reposición estrictamente necesaria, desde el acto afectado y con traslado completo y oportunidad efectiva de contradicción.

PROTESTO LO NECESARIO.

4 de noviembre de 2026.

[redacted]

Firma electrónica mediante el Sistema de Juicio en Línea del TEPJF.

[redacted]

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

ANEX_COMPLE_PES002.pdf

[redacted]